

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

07 NOV 2017

80000

Bogotá D. C.,

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY 150



Radicado interno: 2017060335
506 FUNCIONES JUR
249 SENTENCIA ANT

Superintendencia Financiera de Colombia
Fecha: 08/11/2017 01:14 PM
Radicación 2017060335-018-000
Sec. Dia: 23922
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: No Interno
Tipo Doc: 249-SENTENCIA ANTICIPADA Folios: 2
Aplic: 14-10 GENERALI COLOMBIA VIDA Encadenado: NO
Remite: 80000 80000-DELEGATURA PARA Solitud:
Destinatario: DEZ 80000 80000-DELEGATURA Teléfono: 594 02 00
Cetro: Ent: Caja: Pos: 22/12/2017

Expediente: 2017-0911
Demandante: ADELINA BALLEN SÁNCHEZ
Demandada: GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva" (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante escrito radicado ante esta Superintendencia el 17 de mayo del año 2017, la señora **ADELINA BALLEN SÁNCHEZ**, actuando por conducto de apoderada, promovió demanda en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor contra **GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de la cual pretende el reconocimiento y pago de la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) correspondiente al amparo de incapacidad total y permanente de la póliza de vida 4000003, así como los intereses moratorios a los que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio. Súplicas a la que se opuso la pasiva con la proposición de sendas excepciones de mérito, dentro de las cuales presentó la intitulada como "**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**", la cual se procede a analizar.

En relación con la excepción enunciada, se tiene que la misma se soporta en que la acción para reclamar la indemnización a la hoy demandada habría prescrito con anterioridad a la fecha en la cual fue radicada la acción de protección al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio (fl.46).

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la Ley define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción", conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreado así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Ahora bien, dado que la controversia tiene por fuente un contrato de seguro, cuya existencia aceptan las partes, como se evidencia de los escritos de demanda y su contestación, es preciso resaltar que el mismo resulta ser un contrato regulado, entre otras disposiciones, por el Código de Comercio en especial en los 1036 a 1082.

En este sentido, resulta procedente resaltar de las citadas disposiciones, que en el artículo 1081 *ibidem* se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo

se relaciona lo referente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Disposición cuyo tenor literal es el siguiente: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho... Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Sobre la citada figura, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción civil, en sentencia del 4 de abril del año 2013, se pronunció en el siguiente sentido: "La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que *una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra notadamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del 'conocimiento' 'que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción' y la segunda, del 'momento en que nace el respectivo derecho'. En tal virtud, la operancia de aquella implica el 'conocimiento' real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramente efectivo o presuntivo, respectivamente)" (CSJ, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente FERNANDO GIRLADO GUTIÉRREZ, abril 4 de 2013).*

En este orden, se debe resaltar que al señalar la norma transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, en el mismo se distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho con independencia de cualquier circunstancia para la extraordinaria. Circunstancia que resulta relevante al momento de evaluar el término que resultaría aplicable al particular.

Dicho lo anterior, en el presente caso se encuentra que el seguro respecto de la cual se pretende el reconocimiento del valor asegurado es una Póliza de Seguros de Vida Grupo número 4000003, en donde figura como tomador Unión Temporal Mujeres Emprendedoras en Acción, como asegurado las Afiliadas a la Cooperativa de Trabajo Asociado- Fénix, dentro de las cuales se encuentra la demandante, y como beneficiarios los designados por la asegurada o los de ley (fls. 48 a 50).

Atendiendo la calidad que presenta la demandante en la relación aseguraticia, y que los artículos 1039 y 1042 del Código de Comercio reconocen el derecho que posee a la prestación asegurada en un seguro por cuenta de terceros al no haberse demostrado un interés del tomador en el contrato, encuentra la Delegatura acreditado el interés que esta posee respecto del reconocimiento del valor asegurado, lo que conlleva a la calidad que posee de interesada a la luz de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que les resultarían aplicables las condiciones de la prescripción ordinaria de dos (2) años contados desde el momento en que *"haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"*.

Precisado lo anterior, encontrando que la presente Litis está dirigida al reconocimiento de una indemnización por ocurrencia de un siniestro, siendo este la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, con el fin de proceder al estudio correspondiente, observa esta Delegatura que la aseguradora demandada soporta la excepción objeto de estudio en que la acción con que contaba la aseguradora para reclamar se encuentra prescrita al haber transcurrido dos años desde la fecha de estructuración de la incapacidad, esto es desde el 4 de febrero del año 2013, posición frente a la cual la demandante se opone a su prosperidad al afirmar que el término de prescripción aplicable es el de cinco años contados desde la fecha de notificación a la demandante de la calificación de pérdida de capacidad laboral de medicina laboral de Colpensiones, el 10 de julio del año 2013 (fl.64).

Visto que las partes no debaten la existencia de un siniestro como hecho que da base a la acción, se centrará el despacho en el estudio del momento desde el cual ha de contabilizarse el término

prescriptivo, para que superado lo anterior, se evalué la existencia del requisito temporal que establece la citada disposición.

A efectos de definir el momento desde el cual ha de contabilizarse el término prescriptivo, téngase en cuenta que conforme con el artículo 1045 del código de comercio, el riesgo asegurable se constituye en un elemento esencial del contrato de seguro, y se ha de entender por tal el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del asegurado y cuya realización da origen a la obligación condicional de la aseguradora, como lo prevé el artículo 1054 ibídem.

En el presente caso, encuentra la Delegatura que de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, que reposan folios 48 y 49 del plenario, se entiende como fecha de ocurrencia del siniestro para el amparo de incapacidad total y permanente, la fecha de estructuración de la incapacidad señalada en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral expedida por la junta regional o nacional.

Por su parte, a folios 12 a 15 del plenario reposa copia del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de Colpensiones de fecha 20 de septiembre de 2013, en donde le fue reconocida a la demandante una pérdida de capacidad laboral del 54.67% con una fecha de estructuración del 4 de febrero de 2013.

Atendiendo que la prescripción ordinaria presenta un elemento subjetivo consistente en el conocimiento que la asegurada tuvo del hecho o que debió haber tenido conocimiento, el mismo será desde que la actora tuvo conocimiento de la calificación dada a esta por Colpensiones y en donde se le reconoce la existencia de una pérdida de capacidad laboral. Posición que se valida con la sentencia T- 546 de 2015, conforme con la cual "[p]ara esta Sala, el momento en el que se emite el dictamen de pérdida de capacidad laboral es el momento en el que se reconoce que se configuró el riesgo y el momento a partir del cual el asegurado conoce la circunstancia que le da derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora y, por ende, es a partir de esta fecha que se deben empezar a contar tanto el término de prescripción ordinaria, como el término de prescripción extraordinaria. Por esta razón, se considera que en los casos ya referidos, no se trató de una inaplicación de términos de prescripción, sino de la determinación de la fecha a partir de la cual debe iniciar a contarse el mismo."

Ahora bien, a pesar que en el plenario no obra soporte de la fecha en la cual la demandante tuvo conocimiento del Dictamen, toda vez que de la comunicación que reposa a folio 12 del plenario no es posible constatar la misma, se encuentra que la apoderada de la señora Ballen Sánchez al pronunciarse sobre la excepción en estudio manifestó "(...) toda vez que en este caso mi representada es notificada por medicina laboral de colpensiones el 10 de julio de 2013 de su pérdida de capacidad laboral del 54.57% y fecha de estructuración 4 de febrero de 2013, luego desde ese momento nace el derecho a solicitar el pago de la respectiva póliza (...)" (fls. 64).

Por lo anterior, si se toma como fecha de partida para contar el término prescriptivo alegado la fecha reconocida por la apoderada actora, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la señora Adelina Ballen Sánchez, para reclamar el pago de la indemnización pretendida, no podría superar el 10 de julio del año 2015 ante la inexistencia de interrupción de dicho plazo, sin embargo, el libelo introductor se radicó ante esta Superintendencia el 17 de mayo del año 2017, situación que a todas luces evidencia que la demanda se impetró por fuera del término legal consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, desbordando así los dos años concebidos por el legislador para iniciar las acciones judiciales pertinentes en procura de la prosperidad de sus pretensiones, lo anterior a la luz de la prescripción ordinaria que invoca la aseguradora demandada como medio de defensa.

Por consiguiente, se encuentran acreditados los fundamentos fácticos que soportan la excepción propuesta por la **GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y que es objeto de estudio, y en este orden, dado que la totalidad de las pretensiones derivan del reconocimiento de la indemnización del seguro, se negaran en consecuencia las pretensiones de la demanda.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", propuesta por **GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TÉLLEZ
Asesor Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

SRCHV...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 200
Del: 08 NOV 2017
Secretaría: 